

EL PROCESO PENAL CUBANO: CAMBIOS, PENDIENTES Y PERSPECTIVAS

Dr. Juan Mendoza Díaz
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-4534-905X>
rafaelmendoza2004@gmail.com

SUMARIO: 1. La gestación de la reforma. 2. La diversidad de modelos procesales. 3. La anhelada asistencia jurídica temprana. 4. Juez o Fiscal: El nudo crítico de la prisión provisional en Cuba. 5. Una nueva era para la víctima en el proceso penal cubano. 6. La irrupción del principio de oportunidad en el proceso penal cubano. 7. A manera de cierre. Bibliografía.

RESUMEN: El presente artículo ofrece un análisis crítico del proceso de reforma penal en Cuba, partiendo de una revisión de los antecedentes normativos que caracterizaron al modelo inquisitivo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 2019. A partir de los mandatos constitucionales, en particular del artículo 95 y la Disposición Transitoria Décima, se examinan las principales transformaciones introducidas por la nueva Ley del Proceso Penal, entre ellas la diversificación de los tipos procesales, el reconocimiento del derecho a la asistencia letrada desde las primeras actuaciones del proceso, la incorporación de la víctima como parte procesal activa y la inclusión de salidas alternativas inspiradas en el principio de oportunidad. El estudio concluye con la identificación de aspectos aún no resueltos por la reforma -como la necesidad de una fase intermedia plenamente jurisdiccional, el control judicial sobre medidas cautelares invasivas y la superación del protagonismo del expediente sumarial-, los cuales constituyen desafíos impostergables para consolidar un proceso penal acorde con los estándares del debido proceso y los derechos fundamentales.

1. La gestación de la reforma

Mientras gran parte de los países de América Latina emprendieron profundas reformas de sus normas procesales penales hacia finales del siglo XX y comienzos del XXI, Cuba permaneció ajena a los vientos de cambio que soplaban en la región. Los primeros esfuerzos serios por actualizar el ordenamiento procesal penal cubano y alinearlos con las corrientes modernizadoras -inspiradas, en gran medida, en el modelo alemán- surgieron apenas en los años 2011 y 2012. Para entonces, la Ley No. 5 de Procedimiento Penal, promulgada el 13 de agosto de 1977, acumulaba ya más de tres décadas de vigencia. Aunque durante ese extenso período se introdujeron reformas parciales, estas se limitaron a aspectos secundarios y no alteraron de manera sustancial la estructura del modelo procesal ni supusieron un avance significativo en materia de garantías para los imputados.

El primer intento serio de reforma fue liderado por un grupo de juristas, bajo el auspicio del Centro de Investigaciones Jurídicas del Ministerio de Justicia, quienes desarrollaron un proyecto de investigación dirigido a diagnosticar las deficiencias del sistema procesal penal vigente. El resultado de este trabajo fue el Informe Final titulado "La Ley de Procedimiento Penal a más de 30 años de su promulgación", el cual se circuló en 2011 como base para el debate y la reflexión crítica. Con el

objetivo de contrastar sus conclusiones, se solicitó expresamente la valoración de Ramón de la Cruz Ochoa y Juan Mendoza Díaz, cuyas opiniones críticas fueron incorporadas al cuerpo del documento.¹

Como resultado de la investigación desarrollada, se elaboraron las Bases para una futura Ley de Procedimiento Penal, un documento programático que, si bien no proponía una ruptura total con el modelo vigente, sí contenía reformas significativas que representaban un avance sustancial en relación con el sistema de enjuiciamiento existente. Entre las propuestas más relevantes figuraban la intervención más temprana del defensor en la fase preparatoria, la incorporación del principio de oportunidad en la persecución penal, la sujeción de la medida cautelar de prisión provisional al control judicial -limitando así el poder discrecional del Ministerio Fiscal-, así como la introducción de una audiencia previa ante jueces distintos a los del juicio oral. Esta audiencia previa tendría entre sus funciones decidir sobre la conformidad del acusado con los hechos y la pena propuesta, resolver sobre nulidades procesales y artículos de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones esenciales para garantizar un proceso penal más equilibrado, contradictorio y respetuoso de los derechos fundamentales.

El segundo intento reformador de envergadura fue impulsado por la Fiscalía General de la República, como resultado de un acuerdo adoptado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión del 23 de diciembre de 2011, mediante el cual se le encomendó la coordinación de los trabajos orientados a la elaboración de una nueva Ley de Procedimiento Penal. En cumplimiento de dicho mandato, se constituyó un grupo de trabajo que elaboró un anteproyecto de ley, el cual fue presentado al Consejo de Estado. Este documento incorporó algunas propuestas relevantes, como la inclusión del principio de oportunidad, la intervención más temprana del abogado defensor en la fase investigativa y el reconocimiento del papel de la víctima como parte procesal, con facultades para actuar como coadyuvante del Ministerio Fiscal. No obstante, el anteproyecto mantuvo a la fiscalía como autoridad competente para imponer la medida cautelar de prisión provisional, limitando la intervención judicial a un eventual control posterior, transcurridos sesenta días desde su adopción. En términos sustantivos, este proyecto no logró superar los avances sugeridos en las Bases para una futura Ley de Procedimiento Penal elaboradas por el equipo del Ministerio de Justicia, y además, no siguió el curso legislativo previsto. Como resultado, este esfuerzo reformador quedó archivado como un nuevo intento inconcluso por transformar el modelo procesal penal cubano.

La Constitución de la República de Cuba de 2019 marcó un hito fundamental al establecer el marco normativo para una reforma integral del sistema procesal. En el ámbito penal, el artículo 95 consagra los principios del debido proceso, desglosando un catálogo de nueve garantías fundamentales que deben regir todas las actuaciones judiciales y administrativas con incidencia en los derechos de las personas. Esta proclamación constitucional impone al legislador ordinario la

¹ Los investigadores a cargo del referido Informe eran los siguientes: Diana Hernández de la Guardia, Danilo Rivero García, Jorge Bodes Torres, José Candia Ferreyra, Milkos Lázaro Gual Díaz, Seida Barrera Rodríguez y Claudio Ramos Borrego.

obligación de adecuar el ordenamiento procesal penal a esos estándares. De manera expresa, la Disposición Transitoria Décima refuerza ese mandato al encomendar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la responsabilidad de “ajustar” la legislación procesal penal vigente a las exigencias de garantías derivadas de la nueva Constitución, abriendo así el camino para la redacción de una nueva Ley del Proceso Penal que responda a los postulados de un Estado socialista de derecho.

El nuevo texto constitucional no disipó muchas de las inquietudes que desde hace tiempo sostenía la doctrina jurídica cubana en torno a aspectos sensibles del proceso penal vigente, como la asistencia jurídica temprana y la garantía jurisdiccional de la prisión provisional.

Respecto al primero, la posibilidad de contar con defensa letrada en la fase preparatoria del proceso estaba supeditada a la imposición de una medida cautelar, bajo el argumento de que es ese vínculo de sujeción el que determina la condición de parte del imputado. Si bien la nueva Constitución reconoce el derecho a contar con asistencia letrada “desde el inicio del proceso”, lo hace sin ofrecer una mayor precisión sobre su alcance o contenido. De este modo, el texto constitucional dejó sin resolver el dilema y trasladó su definición al legislador ordinario.²

El segundo problema que permanece sin solución es el de la jurisdiccionalidad de la prisión provisional. Desde la reforma de 1994, la facultad de ordenar esta medida fue atribuida al fiscal, excluyendo a los tribunales. La Constitución de 2019 no corrigió esta situación, ya que su formulación ambigua confiere al legislador la determinación concreta de quién es la “autoridad competente”. Así, el artículo 95 establece: “En el proceso penal las personas tienen, además, las siguientes garantías: a) no ser privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido” (énfasis añadido).

Es justo reconocer la labor desempeñada por el Tribunal Supremo Popular, que asumió, con el respaldo de numerosos especialistas, la responsabilidad de elaborar el anteproyecto de ley y presentarlo ante la Asamblea Nacional. El texto finalmente sometido a los legisladores -aprobado con apenas modificaciones- refleja el consenso alcanzado entre diversas posturas, en cuya articulación el Tribunal desempeñó un papel de destacado liderazgo y capacidad conciliadora.

Es sabido que la ley procesal penal de un país constituye la expresión normativa de su política criminal, entendida esta como el equilibrio de intereses que se materializa en el conjunto de decisiones sobre los instrumentos, reglas, estrategias y fines que regulan el ejercicio de la coerción penal por parte del Estado.³

De lo anterior se desprende que una reforma procesal no puede reducirse a un simple ejercicio metodológico ni a la adopción acrítica de modelos paradigmáticos forjados en otros contextos nacionales. La profundidad y dirección de toda reforma procesal responden, necesariamente, al paradigma de política criminal que adopta

² MENDOZA DÍAZ, Juan y GOITE PIERRE, Mayda; “El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano”, en *Revista de la Universidad de La Habana*, No.289, Ene.-jun. 2020, p. 172.

³ BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, 2da edición, Buenos Aires, 1999, p. 45.

un Estado en función de su realidad institucional, social y jurídica, y el caso cubano no constituye una excepción.

El caso cubano no escapa a esta lógica, por lo que resulta aplicable lo señalado por Alberto BINDER respecto a todo proceso de reforma, en el sentido de que la construcción de un nuevo modelo procesal implica una síntesis “culturalmente condicionada” entre dos fuerzas en tensión. Por un lado, la fuerza orientada a la eficiencia en la persecución penal, entendida como el uso preciso y racional del poder punitivo del Estado; por otro, una fuerza de garantía, que busca resguardar a las personas frente a eventuales manifestaciones arbitrarias de ese mismo poder. Esta tensión estructural es conceptualizada por BINDER como la “dialéctica eficiencia-garantía”, una categoría que permite describir el equilibrio entre el impulso modernizador del proceso penal promovido por los Estados y la exigencia de preservar las garantías constitucionales fundamentales.⁴

La reforma procesal penal cubana se distingue por la incorporación de procedimientos, instituciones y herramientas que refuerzan las garantías y derechos tanto de imputados y acusados como de las víctimas, lo que ha supuesto un avance significativo en la calidad del proceso penal en el país. Esta transformación ha estado influida por experiencias históricas de algunos países europeos, aunque su inspiración principal proviene de los códigos adoptados en el marco de la gran ola reformadora que ha atravesado América Latina en las últimas tres décadas, junto con la valiosa producción científica que la ha acompañado. No obstante, la nueva ley procesal cubana aún enfrenta importantes retos. El legislador nacional ha mostrado una marcada reticencia a la adopción mimética de modelos foráneos, lo que ha llevado a que los actores del proceso reformador adopten -en palabras de Máximo Langer- una estrategia selectiva, incorporando “sólo aquellas ideas que consideraron más persuasivas”, en función de su compatibilidad con el contexto jurídico y político interno.⁵

2. La diversidad de modelos procesales

Una de las particularidades de la nueva ley, que no creo sea objeto de elogio, es la diversidad de modelos procesales que se concibieron, algunos con implicaciones en el tema de garantías.

El proceso ordinario constituye el modelo procesal de referencia, estructurado de forma particular según el sistema mixto de enjuiciamiento, y compuesto por tres etapas: fase preparatoria, fase intermedia y fase de juicio oral. Este procedimiento se aplica ante los tribunales municipales en los casos de delitos sancionables con penas de entre tres y ocho años de privación de libertad, y ante los tribunales provinciales cuando la sanción prevista supera los ocho años de prisión.

⁴ BINDER, Alberto, *Justicia Penal y Estado de Derecho*, 2da edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, p 64.

⁵ LANGER, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*, CEJA, p. 20. Disponible en:

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenprocesopenal_Langer.pdf

(consultado: 12 abril 2025).

El panorama se torna más complejo en relación con las modalidades procesales previstas para los delitos sancionables con penas de hasta tres años de privación de libertad, ya que la ley contempla tres vías distintas, cada una con características específicas, a saber:

El “atestado abreviado” (art. 401 y ss.), concebido para la tramitación de los asuntos con pena inferior a 1 año de privación de libertad, “siempre que el hecho sea flagrante, resulte evidente la intervención del imputado o este se halle confeso, y las características y circunstancias así lo aconsejen”.

La mención de que la decisión de aplicar esta modalidad procesal puede adoptarse cuando “las circunstancias lo aconsejen” introduce un elemento de ambigüedad que dificulta una interpretación precisa de la norma. No basta con la mera concurrencia de supuestos como la flagrancia o la admisión de los hechos por parte del autor; además, se exige un juicio valorativo adicional por parte de la autoridad competente, lo cual puede generar incertidumbre sobre los criterios objetivos que deben regir la elección del procedimiento.

Cabe destacar que la ley emplea el término “atestado” tanto para designar una modalidad procesal de carácter sumario como para referirse al conjunto de actuaciones, diligencias y trámites previos al juicio oral, destinados a comprobar la existencia de un delito sancionable con privación de libertad de hasta tres años (art. 394). Esta terminología tiene un propósito claro: diferenciar el “atestado” del término “expediente”, que se reserva exclusivamente para el proceso ordinario.

Además del procedimiento previsto para el denominado “atestado abreviado”, la ley establece una tramitación específica para los delitos sancionables con hasta tres años de privación de libertad, la cual se bifurca, al momento de señalarse el juicio, en función de la gravedad de la pena prevista. En los casos en que la sanción no exceda de un año de privación de libertad, la citación al juicio debe informar al acusado y a la víctima sobre su derecho a comparecer asistidos por un abogado de su elección (art. 578.2). En cambio, cuando se trate de delitos cuya pena supere ese umbral, si el acusado no designa defensor, el tribunal tiene la obligación de nombrarlo de oficio (art. 578.4).

Puede concluirse este segmento señalando que, en el ámbito de los tribunales municipales, se configura una variedad de modalidades procesales. La primera se aplica a los delitos sancionables con hasta un año de privación de libertad y adopta una forma abreviada, procedente cuando concurren circunstancias como la flagrancia o la confesión del imputado, junto con un juicio valorativo de la autoridad competente, lo que permite una significativa reducción de los plazos procesales. La segunda modalidad, también aplicable a delitos con pena de hasta un año, podría considerarse como la tramitación ordinaria o habitual, en la que se siguen los plazos establecidos con carácter general. En ambas variantes procesales, la intervención del abogado defensor no es obligatoria, y su presencia queda supeditada a que el acusado comparezca al juicio asistido por un abogado de su elección.

La tercera modalidad procesal dentro del ámbito municipal se reserva para los delitos cuya sanción puede alcanzar hasta tres años de privación de libertad. A

diferencia de las dos anteriores, esta vía adopta una estructura más formal y próxima al proceso ordinario, con exigencias procesales más rigurosas. En este caso, la intervención del abogado defensor sí es preceptiva cuando la sanción prevista supera un año de prisión; si el acusado no designa abogado, el tribunal debe nombrarlo de oficio, garantizando así el derecho a la defensa técnica (art. 578.4). Esta modalidad responde a la necesidad de asegurar un mayor estándar de garantías cuando se incrementa la gravedad del delito, preservando la proporcionalidad entre la forma procesal y la posible afectación a la libertad personal.

Una característica distintiva de las tres modalidades procesales anteriormente mencionadas radica en la ausencia de un pliego acusatorio con conclusiones formales por parte del fiscal. A ello se suma el carácter potestativo de su presencia en el acto del juicio. Esta configuración procesal conlleva una consecuencia significativa y es que si el fiscal comparece, la pretensión punitiva será conocida por el imputado únicamente al momento de la formulación oral de las conclusiones durante su informe final. En caso contrario, es decir, si el fiscal no asiste, no existirá una solicitud concreta de pena y la sanción impuesta solo será conocida por el acusado una vez que el tribunal emita su fallo.

Además de las modalidades ya referidas, la ley contempla otras formas procesales, entre ellas el procedimiento abreviado, regulado para los delitos cuya sanción prevista oscila entre tres y ocho años de privación de libertad (art. 801), y el denominado procedimiento sumarísimo, previsto en el artículo 798.

El procedimiento abreviado, incorporado al ordenamiento jurídico cubano mediante el Decreto-Ley No. 151 de 1994, se encuentra previsto para el enjuiciamiento de delitos sancionables con penas privativas de libertad de entre tres y ocho años. Su aplicación requiere que concurren circunstancias de flagrancia o, en su defecto, que exista evidencia suficiente de la participación del imputado, corroborada por su confesión. Este procedimiento se distingue por la notable reducción de los plazos procesales, la realización únicamente de diligencias estrictamente necesarias, y la posibilidad de limitar la práctica probatoria en el juicio oral a los elementos esenciales. Asimismo, se contempla la posibilidad de prescindir de la celebración del juicio oral si el acusado, antes de su inicio, manifiesta su conformidad con la sanción propuesta por el fiscal, facultando al tribunal a dictar sentencia directamente sobre la base de dicha conformidad.

El procedimiento sumarísimo constituye una modalidad procesal de naturaleza excepcional y restrictiva, cuyo diseño implica una reducción significativa de las garantías procesales del imputado. Precisamente por su carácter extraordinario, su aplicación queda reservada a la decisión expresa del Fiscal General de la República o del Presidente del Tribunal Supremo Popular, según dispone el artículo 798. La ley, sin embargo, no ofrece una fundamentación clara sobre los criterios que justificarían su activación, limitándose a señalar de forma genérica que procederá “cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen”.

3. La anhelada asistencia jurídica temprana

Uno de los ejes fundamentales del nuevo modelo procesal cubano es la garantía del acceso temprano del abogado defensor durante la fase investigativa, con el objetivo de asegurar una tutela efectiva de los derechos del imputado desde los primeros momentos del proceso. La referencia normativa más relevante en cuanto al momento oportuno para el acceso a la defensa técnica se encuentra en los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”, adoptados en La Habana en 1990. Su principio 7 establece que toda persona arrestada o detenida debe contar con asistencia letrada de forma inmediata, o, en su defecto, dentro de un plazo no mayor de 48 horas.⁶ Las normas internacionales que regulan esta materia insisten, de manera reiterada, en la necesidad de garantizar la presencia del abogado desde el primer instante de la privación de libertad, reconociendo que esta situación genera un estado de particular vulnerabilidad que exige la más pronta protección jurídica.

Tanto para la persona detenida como para aquella que enfrentaba el proceso en libertad, el modelo procesal cubano tradicional presentaba serias limitaciones en cuanto al acceso efectivo a la defensa técnica. En el caso del detenido, el derecho a recibir asistencia jurídica solo se hacía efectivo una vez que se le imponía una medida cautelar, lo cual podía ocurrir hasta siete días después del momento de la detención. Por su parte, el imputado en libertad podía verse completamente excluido de la fase investigativa, la cual transcurría en secreto hasta su conclusión, impidiéndole a él y a su abogado conocer o intervenir en las diligencias practicadas. Durante la elaboración de la nueva Ley, se abogó por incorporar modelos normativos más garantistas, como el contemplado en el Código Procesal Penal de Costa Rica (artículo 13), que reconoce el derecho a la asistencia letrada “desde el primer momento de la persecución penal”, entendido este como cualquier actuación, judicial o policial, que identifique a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible.⁷

No se trata de una cuestión pacífica ni en la doctrina ni en las legislaciones del Continente. En general, se admite que la condición de imputado constituye una situación de hecho que puede surgir desde el momento en que se presenta una denuncia o se inicia una investigación orientada hacia una persona determinada. Sin embargo, el debate se centra en si esta condición exige necesariamente una comunicación formal al sujeto -esto es, una imputación ritualizada- o si basta con la existencia de indicios o sospechas que permitan inferir la apertura de una indagación en su contra. Aunque existen posturas divergentes, predomina la opinión de que es indispensable una comunicación formal que proporcione información suficiente sobre las causas y naturaleza del procedimiento, aun cuando no adopte la forma de una inactiva de cargos.⁸ Tal información puede revestir distintas formas, pero debe dejar constancia inequívoca de que la persona está siendo objeto de una investigación penal. Esta exigencia pretende evitar prácticas dilatorias o

⁶ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Naciones Unidas, Nueva York 1991, p. 120.

⁷ *Apud*: LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)*, 4ta edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2009, pp. 84-93.

⁸ BINDER, Alberto, CAPE, Ed, y NAMORADZE, Zaza, “Estándares latinoamericanos sobre defensa penal efectiva”, en *Defensa penal efectiva en América Latina*, Ediciones Antropos, Bogotá, 2015, p. 53.

ambiguas que permitan mantener a alguien bajo investigación sin su conocimiento expreso, situación que ha sido señalada por los abogados defensores como un mecanismo de “hostigamiento informal”. En este sentido, incluso una detención temporal de corta duración -aunque no supere el límite de 24 horas- puede ser indicativa de la existencia de una investigación activa y, por tanto, activar el derecho a contar con asistencia letrada.

La posición adoptada por la nueva Ley procesal penal cubana respecto al acceso del imputado a la asistencia jurídica constituye uno de los avances más significativos de la reforma. El legislador establece que el inicio del proceso penal queda marcado por la realización del acto denominado “instructiva de cargos”, resolución que permite disipar la ambigüedad que había dejado la Constitución sobre este aspecto. Dicho acto se define como la atribución formal, por parte de las autoridades con facultades de persecución penal, de la participación de una persona en un hecho delictivo (art. 2.2). A partir de ese momento, el imputado adquiere el derecho a la asistencia jurídica, conforme al artículo 95, inciso b), de la Constitución. La principal virtud de esta configuración normativa radica en que impide que una persona permanezca detenida por más de 24 horas sin que se le haya formulado una imputación formal (art. 12.2), con lo cual se fortalece el principio de tutela judicial efectiva y se evita el riesgo de detenciones arbitrarias.

En el caso del imputado en libertad, la ley establece que la instructiva de cargos debe formularse dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia -o de la *notitia criminis*- conforme al artículo 129.3. Con esta disposición, la nueva normativa procesal penal pone fin al modelo decimonónico de asistencia jurídica tardía que, durante décadas, rigió en el país. Este modelo, ampliamente superado en la doctrina y desalineado con los estándares internacionales de protección de derechos, se mostraba incompatible con los principios de acceso temprano a la defensa técnica y tutela efectiva. La reforma, en consecuencia, se alinea con las tendencias civilizatorias contemporáneas, reafirmando el compromiso con un proceso penal garantista.

Una vez resuelto satisfactoriamente el aspecto temporal de la asistencia jurídica, surgía la necesidad de definir el modelo de acceso a la abogacía, ya sea preceptivo o potestativo, tanto para el detenido como para el imputado en libertad. La nueva ley ofrece una solución razonable a este dilema, que se ajusta al nivel de cultura jurídica actual de la sociedad cubana. No obstante, siempre será relevante ofrecer información sobre estos derechos para garantizar que cada ciudadano conozca el catálogo de derechos que le otorgan la Constitución y las leyes. En el caso del imputado en libertad, se adopta la concepción potestativa, lo que significa que la presencia de un abogado defensor depende de la decisión personal del imputado. Para el detenido, se refuerza la tutela jurídica, pero siempre bajo el principio de libertad de elección. Así, la presencia del abogado defensor, a partir de la formulación de la imputación y durante la toma de declaración, se convierte en una facultad del detenido. En caso de que no disponga de un abogado, corresponde a los órganos investigativos proveerle uno de oficio, tarea que en Cuba recae en los profesionales afiliados a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC).

Por otro lado, en el caso de los menores de 18 años, la ley establece que la presencia de un abogado defensor es obligatoria en todas las situaciones.

La asistencia jurídica de oficio al detenido no se proyecta de manera continua en el tiempo por parte de un mismo profesional, como sucede en otros ordenamientos jurídicos comparados. En la práctica, dicha asistencia suele limitarse a la primera declaración, la cual debe tener lugar dentro de las 48 horas posteriores a la formulación de la inductiva de cargos. Esta configuración normativa representa un cambio sustancial para los órganos encargados de la investigación criminal, que bajo el modelo anterior iniciaban los interrogatorios desde el momento mismo de la detención, lo que les otorgaba una significativa ventaja en la labor de esclarecimiento de los hechos. En el esquema actual, que impone la asistencia jurídica temprana a partir de la imputación formal y bajo solicitud del imputado, los órganos investigadores deben postergar la toma de declaración hasta contar con la presencia del abogado defensor, lo cual puede extenderse hasta el límite de 48 horas. No obstante, ello no impide que se activen los mecanismos necesarios para garantizar la comparecencia del abogado designado o del defensor de oficio con la mayor celeridad posible, de modo que se eviten dilaciones innecesarias en la práctica de dicho acto procesal.

Si bien la defensa de oficio no se extiende de forma continua durante toda la fase investigativa, la ley prevé expresamente supuestos en los que la asistencia letrada resulta preceptiva más allá de la primera declaración del detenido. En estos casos, el legislador reconoce que determinadas diligencias de instrucción pueden afectar derechos fundamentales del imputado, por lo que exige la presencia de un abogado defensor cuando así lo establece de manera explícita el marco normativo (art. 12.3). Tales diligencias están tipificadas en la ley e incluyen: la práctica anticipada de pruebas que no admiten dilación o que no pueden reproducirse con fidelidad en el juicio oral (art. 189.2); aquellas actuaciones que impliquen afectaciones a la integridad física de la persona investigada (art. 190.2); la toma anticipada de declaraciones a testigos cuya comparecencia en el juicio resulta imposible por causas justificadas (art. 278); así como la vista de control judicial sobre la procedencia de la prisión provisional (art. 361). En todos estos supuestos, el principio de defensa técnica adquiere una dimensión reforzada que trasciende su carácter facultativo y se convierte en una garantía esencial del debido proceso.

No obstante, la formulación del artículo 130.1, inciso c), al reconocer expresamente entre los derechos del imputado el de contar con asistencia jurídica durante la fase investigativa “cuando lo reclame”, debe ser entendida como la consagración de un derecho de naturaleza continua y no meramente episódica. Ello significa que la intervención del abogado defensor no se limita únicamente a los actos iniciales del procedimiento ni a aquellas diligencias expresamente señaladas por la ley como preceptivas, sino que puede ejercerse de forma sostenida a lo largo de toda la etapa preparatoria del proceso, siempre que el imputado así lo solicite. Esta interpretación refuerza el contenido sustantivo del derecho de defensa y proyecta un modelo garantista que, sin embargo, plantea importantes desafíos operativos. Por ello, el régimen de la defensa penal de oficio durante la investigación preliminar emerge

como uno de los ámbitos que requerirá una revisión crítica y un perfeccionamiento progresivo en el marco de futuras reformas legislativas.

No existe preocupación significativa respecto a la asistencia del abogado defensor de oficio durante el juicio oral, en tanto su presencia es preceptiva y ha sido uno de los pilares garantistas del modelo procesal cubano vigente desde 1973. Este diseño normativo reconoce el derecho a la defensa como una garantía universal, no condicionada a la acreditación de carencias económicas, lo que lo distingue de otros sistemas que exigen la demostración de necesidad para acceder a la defensa gratuita. En Cuba, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) asegura la provisión de asistencia letrada de oficio a todo acusado que no haya designado un abogado, sin importar su situación económica, mediante un servicio sufragado con fondos del presupuesto del Estado. Este mecanismo se presenta como funcionalmente equivalente a las defensorías públicas institucionalizadas en otras jurisdicciones del continente, aunque con particularidades propias en su estructura organizativa y operativa.

4. Juez o Fiscal: El nudo crítico de la prisión provisional en Cuba

Existe consenso, tanto en los instrumentos internacionales como en la doctrina especializada, en que la medida cautelar de prisión provisional debe ser impuesta exclusivamente por un juez. No se trata de una cuestión controvertida, sino de un principio consolidado en materia de garantías procesales.

En el contexto cubano, la dificultad radica en una arraigada tradición institucional que confirió durante décadas a la fiscalía la potestad para decretar esta medida, lo que ha consolidado una cultura jurídica resistente al cambio. La superación de este paradigma representa uno de los desafíos más significativos del proceso de reforma procesal penal. A ello se suma el hecho de que la Constitución vigente no esclarece quién debe ser la autoridad competente para disponer la prisión provisional, ni establece límites temporales para su aplicación, lo cual ha contribuido a mantener la ambigüedad normativa sobre un asunto de alta sensibilidad jurídica y política.

El tratamiento normativo de la prisión provisional constituye un verdadero termómetro de la profundidad de una reforma procesal penal. Como bien advierte LLOBET, pocas instituciones revelan con tanta nitidez el modelo de justicia penal imperante en un país.⁹ En el caso cubano, el legislador debía afrontar tres cuestiones fundamentales: ¿quién está facultado para imponer la prisión provisional?; ¿en qué plazo puede adoptarse esta medida?; y ¿cuáles son las circunstancias que justifican la privación cautelar de libertad? La dificultad se acentúa en un contexto donde la prisión provisional se ha desvirtuado respecto de su función asegurativa tradicional -orientada a prevenir la fuga o la obstrucción del proceso- y ha operado, de facto, como un instrumento para facilitar la labor investigativa. En tal escenario, la transformación del paradigma no solo exige voluntad normativa, sino también una redefinición cultural profunda del papel de las garantías procesales

⁹ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *La reforma procesal penal. (Un análisis comparativo latinoamericano-alemán)*, Corte Suprema de Justicia, San José, 1993, p. 34.

La solución finalmente adoptada por el legislador cubano no representa el modelo ideal desde la perspectiva de los estándares internacionales, pero logró conciliar las posiciones enfrentadas durante el proceso de reforma. Se mantuvo la facultad del fiscal para imponer inicialmente la prisión provisional; sin embargo, dicha decisión queda sujeta a un control judicial inmediato, siempre que así lo solicite el imputado o su abogado. Si, al ejercer ese control, el juez resuelve la libertad del encausado, su competencia en la materia se torna exclusiva, quedando vedada a la fiscalía la posibilidad de dictar nuevamente la medida. Cualquier resolución posterior sobre la prisión provisional quedará entonces bajo la jurisdicción del órgano judicial (arts. 360 a 362). Se concluye, siguiendo a LLOBET, que la regulación de la prisión preventiva refleja, de manera más clara que cualquier otra figura, las características fundamentales del sistema procesal de un país, ya que la forma en que se organiza y se distribuye el poder sobre la privación de libertad marca el grado de garantía de los derechos del individuo frente al poder estatal.

Esta fórmula de equilibrio, sin embargo, arrastra limitaciones estructurales que comprometen su efectividad. Destaca, en particular, el extenso lapso -hasta siete días- que puede transcurrir entre la detención inicial y la decisión fiscal sobre la prisión provisional, seguido por un eventual control judicial que añade más dilación a la determinación definitiva. A ello se suma que la celebración de una vista para el control judicial no es obligatoria, sino potestativa del tribunal (art. 361), lo que ha motivado frecuentes críticas por parte de la Abogacía. La ausencia de una audiencia sistemática en estos casos debilita el principio de contradicción y plantea dudas sobre la excepcionalidad real de la prisión preventiva en el modelo cubano, lo cual va en contra de lo señalado en las directrices internacionales sobre el debido proceso y la protección de derechos fundamentales. Como bien señalan los organismos internacionales de Derechos Humanos, “la prisión preventiva no debe ser la regla, sino la excepción, y siempre debe estar sujeta a un control judicial inmediato y efectivo.”¹⁰

El modelo generalmente aceptado en los sistemas jurídicos internacionales establece que la decisión sobre la prisión provisional debe ser tomada por un juez, y en un plazo breve después de la detención del imputado. El tiempo que transcurre entre la detención y la decisión judicial es considerado una garantía esencial en diversos ordenamientos, lo que subraya su importancia. Por ejemplo, la Constitución española otorga un plazo de 72 horas para poner al detenido a disposición judicial (art. 17.2); la Constitución colombiana establece 36 horas (art. 28); mientras que las constituciones de República Dominicana (art. 40.5) y Venezuela (art. 44) conceden un plazo de 48 horas. Estos plazos reflejan la necesidad de evitar que una persona permanezca en privación de libertad sin la intervención del juez, garantizando así el derecho a la libertad y a un proceso debido.

Este tema, de gran trascendencia, requiere una reflexión profunda por parte del legislador cubano en futuras reformas. Es imperativo superar lo que Binder denomina “la fuerza de la matriz histórica”, es decir, la persistencia de tradiciones

¹⁰ JARAB, Jan., Observaciones de la ONU-DH sobre la regulación de la prisión provisional oficiosa. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>

de justicia penal inquisitorial que aún influyen en los sistemas de justicia en América Latina. La reforma debe atender no solo la necesidad de un control judicial más efectivo y ágil, sino también asegurar que la detención provisional no se utilice de manera arbitraria, sino como una medida excepcional y debidamente justificada.¹¹

5. Una nueva era para la víctima en el proceso penal cubano

En la legislación derogada, la víctima era considerada únicamente como testigo, que le ocasionaba lo que se conoce como victimización secundaria. Carecía de información por parte de las autoridades y su participación se limitaba a declarar durante el juicio, para luego abandonar el tribunal sin más relevancia, siendo tratada como un mero deponente. Como señaló BINDER, la víctima no solo era la “víctima del delito”, sino también “la víctima del proceso”.

La nueva Constitución reconoce el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva en el proceso penal, lo cual se inserta dentro del marco general del debido proceso (art. 95.i). Este reconocimiento constitucional, acompañado de su posterior desarrollo en la Ley del Proceso Penal, corrige una deuda histórica con aquellas personas que durante tanto tiempo fueron ignoradas por el sistema normativo.

El nuevo proceso penal reconoce como “víctima o perjudicado” a toda persona natural o jurídica que, como consecuencia de un delito, haya sufrido un daño físico, psíquico, moral o patrimonial. Este modelo se basa en un criterio de legitimación centrado en el reconocimiento de quienes han padecido, de manera directa o indirecta, los efectos del hecho delictivo. La utilización de ambos términos -víctima y perjudicado- permite establecer una distinción funcional: se entiende como víctima quien soporta directamente el daño, mientras que el perjudicado es quien resulta afectado de forma indirecta.

La ampliación del ámbito subjetivo a terceros dentro de la categoría de perjudicado solo se admite en los casos en que el delito lesiona intereses colectivos o difusos. En tales supuestos, se permite que determinadas organizaciones puedan ejercer la acción penal como querellantes, siempre que la defensa de esos intereses forme parte de su objeto social y que la entidad exista con anterioridad a la comisión del delito. Queda así descartada la legitimación extensiva -presente en otros ordenamientos- que faculta a cualquier persona a actuar en nombre de la sociedad por considerar que el delito, por su naturaleza y gravedad, la afecta en su conjunto.

En su calidad de sujeto con intereses legítimos dentro del proceso penal, la ley le reconoce a la víctima un conjunto de derechos que incluyen tanto garantías generales como prerrogativas de carácter estrictamente procesal. Entre los primeros se encuentran el derecho a recibir información adecuada, el respeto a su dignidad y la protección de su vida privada e intimidad, conforme a lo dispuesto en el art. 141.

¹¹ BINDER, Alberto M., “La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo”, en *La reforma de la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*, Catalina Niño Guarnizo (Coord.), Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Bogotá, 2016, p. 58.

En cuanto a los derechos de naturaleza procesal, se establece su derecho a ser consultada en todas aquellas decisiones que puedan implicar un beneficio para el imputado o acusado, tales como la aplicación del criterio de oportunidad, el sobreseimiento -ya sea condicional o definitivo-, entre otras. De manera esencial, se le reconoce la facultad de oponerse a que el responsable del delito acceda a cualquier ventaja procesal sin que previamente se haya garantizado una reparación económica plena del daño causado.

Uno de los avances más significativos que introduce la nueva ley procesal cubana es el reconocimiento del derecho de la víctima a constituirse como parte en el proceso penal, lo que le permite integrarse plenamente como sujeto en el debate (art. 142). Este derecho representa, sin duda, una de las conquistas más relevantes del nuevo marco normativo en materia de garantías para las víctimas.

Sin embargo, pese al encomiable propósito del legislador, la regulación contenida en la ley careció de la coherencia necesaria para articular adecuadamente esta participación, lo que generó incertidumbre práctica en cuanto a su ejercicio. Ante ello, el Tribunal Supremo dictó la Instrucción No. 277, de 20 de enero de 2023, con el fin de unificar los criterios sobre la intervención de la víctima cuando se constituye como parte. Esta instrucción logró dotar de claridad y coherencia su participación, particularmente durante la fase del juicio oral, al delimitar con precisión el alcance de sus facultades procesales.

De acuerdo con la nueva legislación procesal, una vez que la víctima decide constituirse como parte en el proceso penal, puede adoptar una de dos posiciones: actuar como acusador particular o como coadyuvante del fiscal.

La figura del acusador particular queda reservada para supuestos excepcionales en los que cesa la persecución o acusación pública, y el tribunal acoge la postura inhibitoria del fiscal, lo que conduciría al archivo o terminación anticipada del proceso, aun cuando la víctima no esté conforme con dicha decisión. Esta facultad se prevé en tres situaciones específicas: (i) cuando el fiscal decide aplicar un criterio de oportunidad (art. 18.2); (ii) cuando insiste en su solicitud de sobreseimiento definitivo (art. 425.3); y (iii) cuando retira la acusación durante el juicio oral (art. 549). En estos supuestos, la víctima está legitimada para asumir la acusación penal de forma autónoma, ejerciendo la acción penal por derecho propio.

No obstante, estas circunstancias revisten un carácter claramente excepcional, y la regulación legal no establece con claridad el procedimiento a seguir, especialmente en el primer caso, cuando la aplicación del criterio de oportunidad tiene lugar en una etapa temprana del proceso. En ese momento, la víctima difícilmente contará con los medios probatorios suficientes para sustentar su pretensión, al carecer del apoyo de los órganos de investigación y del propio Ministerio Fiscal, quienes han optado por abandonar la persecución penal. Esta deficiencia normativa ha sido parcialmente corregida por una formulación posterior del Consejo de Gobierno, cuyo contenido analizaremos más adelante.

La otra alternativa procesal que puede asumir la víctima -y que constituye, en la práctica, la opción más frecuente- es la de constituirse como parte para coadyuvar

con la acusación pública. En este caso, la ley le reconoce el derecho a designar un abogado, al que denomina expresamente “defensor de la víctima” (art. 142.1). Esta modalidad de intervención responde a la figura del “querellante adhesivo” o “coadyuvante”, cuyo papel se limita a actuar de manera accesoria respecto a la posición del fiscal.

Este modelo contrasta con el del “querellante conjunto” o “autónomo”, previsto en algunos sistemas procesales latinoamericanos, como el Código Procesal Penal de la Nación Argentina (Ley 27.063, art. 85), que otorgan a la víctima la posibilidad de ejercer la acusación penal en paralelo, e incluso con independencia del Ministerio Público.

En el caso del proceso penal cubano, el art. 459 de la nueva ley procesal delimita las posibles formas en que la víctima puede ejercer su papel coadyuvante, estableciendo tres variantes de actuación: (i) adherirse a la pretensión resarcitoria formulada por el fiscal; (ii) intervenir como auxiliar de la acusación pública durante el juicio oral; o (iii) ejercer la acción civil de forma autónoma, sin depender de la pretensión penal.

La forma más habitual -y a la vez más controvertida- de intervención es la coadyuvancia clásica, es decir, aquella en la que la víctima decide actuar conjuntamente con el fiscal en el sostenimiento de la acusación penal. Esta modalidad está regulada en el art. 459.4 de la ley procesal, que limita expresamente su actuación a la función de “reafirmar la postura asumida por la acusación”.

Tal restricción en el alcance de su participación, junto al hecho de que la norma evita calificar a la víctima como “acusador” y, en cambio, designa a su representante como “defensor de la víctima” (art. 582, inciso h), ha generado una profunda ambigüedad interpretativa en la práctica judicial. Esta falta de claridad ha llegado al punto de provocar, en los primeros momentos, dudas operativas elementales, como la ubicación que corresponde a la víctima en la sala de audiencias durante el juicio oral, o el lugar que debe ocupar su abogado, si al lado del fiscal o junto a los defensores. Estas disonancias simbólicas y procesales revelan la necesidad de una mayor coherencia normativa y de una regulación más precisa del rol procesal de la víctima como parte.

La omisión normativa respecto a los alcances concretos de la actuación de la víctima coadyuvante generó de inmediato reacciones en el ámbito doctrinal. Diversas voces propusieron que, aun en calidad de parte accesoria, la víctima estuviese habilitada para introducir ciertos matices en la descripción del hecho imputado, incluyendo la posibilidad de postular una calificación jurídica más gravosa que la sostenida por el fiscal. Se trata de una postura doctrinal que no carece de fundamento, en tanto busca reforzar el principio de verdad material y ampliar las garantías de acceso a la justicia para la víctima. No obstante, su acogida en la práctica procesal cubana resulta compleja, tanto por la rigidez del modelo acusatorio adoptado como por la tradición institucional que privilegia la centralidad del Ministerio Público en la dirección del proceso penal.

Una fórmula que rápidamente encontró respaldo doctrinal fue la de permitir que la víctima, en su condición de parte coadyuvante, pueda pronunciarse sobre los hechos que integran el objeto del proceso -esto es, el relato fáctico contenido en el pliego acusatorio- sin alterarlos, pero sí incorporando su propia valoración jurídica. Bajo esta perspectiva, respetando la narración de los hechos imputados, la víctima adquiere la facultad de actuar como un verdadero acusador, con capacidad para aceptar o disentir respecto del resto de los elementos que conforman el objeto del debate, en particular la calificación jurídica y las consecuencias legales que estime pertinentes, con libertad para solicitar la pena que estime adecuada a su pretensión.¹²

De este modo, la víctima puede formular su propia tesis acusatoria, manifestándola en su escrito de conclusiones provisionales, el cual debe presentarse una vez haya recibido las conclusiones provisionales del fiscal, durante el trámite correspondiente a la fase intermedia. Esta dinámica procesal permite al acusado conocer con antelación ambas posiciones acusatorias -la del Ministerio Público y la de la víctima- y preparar, en consecuencia, una estrategia de defensa coherente, informada y proporcional frente a las imputaciones formuladas.

A la postura de la doctrina se sumó la abogacía cubana, impulsada por las crecientes demandas de las víctimas, ahora usuarios directos de sus servicios profesionales, quienes reclamaban una participación más activa en el proceso penal. En consecuencia, los abogados comenzaron a exigir de los órganos de investigación, del Ministerio Fiscal y de los tribunales, un reconocimiento más amplio del rol de la víctima, en aras de una defensa efectiva de los derechos de sus representados, más allá de lo que aparentemente permitía la nueva norma procesal.

Entre las principales demandas formuladas por los representantes legales de las víctimas destacan la posibilidad de intervenir en la fase de investigación incluso antes de haberse identificado al presunto autor del hecho delictivo; la ampliación de las facultades de actuación en el marco de la coadyuvancia con el Ministerio Fiscal; así como el reconocimiento del derecho a recurrir la sentencia, aun en aquellos supuestos en que la víctima no se hubiese constituido formalmente como parte durante el desarrollo del proceso. Estas solicitudes evidencian una legítima aspiración a lograr un mayor equilibrio procesal y un reconocimiento sustantivo del rol de la víctima como sujeto de derechos dentro del proceso penal.

Frente a las múltiples confusiones generadas por el deficiente tratamiento normativo de esta materia, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de sus facultades interpretativas respecto de las disposiciones legales, dictó la Instrucción No. 277, de 20 de enero de 2023. Dicha instrucción tiene como finalidad dotar de coherencia a la intervención de la víctima en el proceso penal y regular diversas situaciones que carecían de desarrollo normativo específico, ofreciendo

¹² *Apud*: LÓPEZ ROJAS, Dayán Gabriel; “El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites”, en *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, Diciembre 2022, Vol. 13, No. 2, pp. 120-122.

así una pauta interpretativa orientada a garantizar una aplicación uniforme de la ley en todo el país.

Entre las contribuciones de naturaleza pretoriana, contenidas en la Instrucción No. 277 del Tribunal Supremo Popular, que fueron ampliamente valoradas por la comunidad jurídica, se destaca la formulación, según la cual a la víctima le asisten todos los derechos reconocidos en el artículo 141 de la Ley del Proceso Penal desde el momento en que se inicia una investigación penal. No obstante, dicha instrucción también estableció que la víctima solo puede constituirse como parte procesal una vez que se haya producido la inductiva de cargos al imputado, lo que, conforme al artículo 2 de la ley, marca formalmente el inicio del proceso penal.

Esta interpretación ha generado controversias en el ámbito profesional, especialmente entre los abogados que representan a víctimas, quienes han manifestado su interés en participar desde fases preliminares, incluso en actuaciones policiales previas a la identificación o localización del presunto autor del delito. La crítica principal radica en que condicionar la constitución de la víctima como parte procesal a la existencia de una inductiva de cargos restringe el ejercicio pleno de sus derechos y priva al procedimiento investigativo de las posibles contribuciones que su representación legal podría realizar en esa etapa, lo que afecta tanto la eficacia de la investigación como el principio de igualdad procesal.

La Instrucción No. 277 también establece pautas procedimentales para los casos en que la víctima opta por ejercer la acción penal como acusador particular, ya sea ante la aplicación del criterio de oportunidad o la admisión de un sobreseimiento definitivo. Asimismo, prevé el deber de colaboración por parte del Ministerio Fiscal cuando la víctima considere necesarias determinadas diligencias para sustentar su acusación, aspectos que la ley no reguló expresamente. Sin embargo, pese al esfuerzo interpretativo del Tribunal Supremo Popular, la instrucción no logra resolver, con la claridad requerida, el escenario en que la víctima decide continuar la investigación y formalizar una acusación, tras la decisión fiscal de aplicar el principio de oportunidad en una fase temprana del procedimiento.

Si bien se contempla que, por orden del tribunal, la fiscalía debe prestar apoyo a la víctima para completar el material probatorio, lo cierto es que no se logra una sinergia funcional adecuada. En la práctica, la víctima se ve obligada a emprender una tarea compleja -y en muchos casos desproporcionada- al asumir en solitario la prosecución de una investigación que el propio Ministerio Público ha considerado carente de mérito para llevarse a juicio. Esta asimetría estructural compromete la efectividad del derecho a la acción penal privada en tales circunstancias, y evidencia la necesidad de una regulación más precisa y garantista.

La Instrucción No. 277 detalla el alcance de la intervención de la víctima cuando actúa como coadyuvante de la acusación fiscal. En esta condición, si bien no puede introducir modificaciones al relato fáctico formulado por el Ministerio Público, sí se le reconoce la facultad de proponer una calificación jurídico-penal distinta, así como una diversa forma de participación en el delito, siempre que tales variantes se infieran razonablemente de los hechos imputados. Asimismo, puede interesar la aplicación de circunstancias agravantes, la inclusión de reglas de adecuación

típicas, solicitar una sanción diferente a la planteada por la fiscalía, y ejercer plenamente la acción civil derivada del delito.

Durante el juicio oral, la víctima, en su calidad de parte procesal, goza de todos los derechos inherentes a tal condición. En consecuencia, puede intervenir en la práctica de la prueba, modificar o elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, y formular su informe oral ante el tribunal, en igualdad de condiciones que las demás partes intervinientes.

En materia de recursos, la Instrucción No. 277 reconoce a la víctima el derecho a impugnar la sentencia únicamente cuando se haya constituido formalmente como parte en el proceso, aunque no haya actuado como acusador particular. En consecuencia, carece de legitimación para recurrir aquella víctima que se haya limitado a intervenir como testigo u ofendido, sin haberse integrado procesalmente en alguna de las posiciones previstas, y acreditarse como parte. Esta limitación ha generado controversia en el ámbito profesional nacional, especialmente ante situaciones en que la víctima, tras conocer el contenido de la sentencia, manifiesta un interés sobrevenido en recurrir, sin haber asumido previamente una posición activa en el proceso. La regla interpretativa adoptada por el Tribunal Supremo impone, por tanto, una exigencia de acreditación oportuna como parte procesal, lo cual ha sido objeto de críticas por su impacto en el acceso efectivo a los mecanismos de impugnación.

La Instrucción posibilita una participación más coherente de la víctima en el proceso penal, que está acorde con las exigencias comúnmente aceptadas dentro del modelo de “querellante adhesivo o coadyuvante” escogido por el legislador cubano, con un fortalecimiento de la “igualdad de armas” que se reclama para todas las partes que intervienen en el proceso penal. En el escenario cubano faltaría una visión holística del fenómeno, propio del denominado Derecho Victimal, que posibilite la adopción de medidas de protección más integral de las víctimas en todo el ámbito social y no solo procesal, lo que requiere la aprobación legislativa de un estatuto de las víctimas, como los adoptados en España o Argentina, en correspondencia con la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” de 1985, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (Carta Magna de los derechos de las víctimas).

6. La irrupción del principio de oportunidad en el proceso penal cubano

El debate en torno a la introducción del principio de oportunidad en el sistema penal cubano se remonta a varios años atrás, motivado tanto por inquietudes académicas como por razones de índole práctica. Entre estas últimas destaca la necesidad de evitar que personas jóvenes e inexpertas fueran sometidas a procesos penales y condenadas a penas privativas de libertad por la comisión de infracciones de escasa lesividad -delitos de bagatela- que, si bien encuadraban formalmente en tipos penales de cierta entidad, carecían de una verdadera gravedad material. La rigidez con que tradicionalmente se aplicaba el principio de legalidad impedía al Ministerio Público valorar criterios de oportunidad que permitieran una respuesta penal más

proporcional y racional, lo que evidenciaba la necesidad de introducir mecanismos de flexibilidad en la persecución penal.

El Código Penal de 1987 incorporó una figura que algunos interpretaron como una manifestación del principio de oportunidad, interpretación que no compartimos.¹³ Se trata de la posibilidad conferida a la autoridad para considerar que determinados actos, aun siendo típicos, no constituían delito por carecer de peligrosidad social, atendiendo a la escasa entidad de sus consecuencias y a las condiciones personales del autor. Esta disposición permitía prescindir de la persecución penal y del juzgamiento, sin imponer medida alguna de reproche ni generar consecuencias jurídicas ulteriores. Sin embargo, su configuración y efectos distaban sustancialmente de los rasgos definitorios del principio de oportunidad, tal como se concibe en los modelos contemporáneos de justicia penal.

El propósito de dicha figura era dotar a las autoridades de una vía para atenuar el rigor del principio de legalidad en casos como los anteriormente señalados, en los que resultaba desproporcionado activar la maquinaria judicial penal. En 1997, se añadió un apartado tercero al artículo 8 del Código Penal, que facultó a la policía a imponer, por los mismos fundamentos establecidos en el apartado segundo, una multa administrativa en los casos de delitos sancionables con penas de hasta un año de privación de libertad. Posteriormente, en 2013, se amplió el alcance de esta facultad mediante una reforma que atribuyó al fiscal la posibilidad de imponer multas administrativas por hechos delictivos cuya sanción no excediera los tres años de prisión, siempre bajo las condiciones previamente establecidas. Esta progresiva flexibilización pretendía dar respuesta a los reclamos de proporcionalidad y racionalidad en la política de persecución penal.

Aunque la facultad liberadora prevista en el apartado 2, fue utilizada con cierta medida, tanto la policía como la fiscalía hicieron un uso más amplio de la potestad que se les otorgó en el apartado 3, para aplicar una multa administrativa como alternativa al juzgamiento, inicialmente para delitos cuya pena no superara un año de privación de libertad, y posteriormente extendida a aquellos con penas de hasta tres años. Estas salidas alternativas al juzgamiento, que contrastan con la concepción del principio de oportunidad, crearon la posibilidad de que, tras haberse adoptado la decisión de archivar el expediente y haber sido notificado el imputado de tal resolución, el caso fuera reactivado y sometido nuevamente a juzgamiento. Esto evidenció una contradicción en la aplicación de dichas medidas, ya que, aunque se pretendía evitar el proceso penal, la decisión de archivo no resultaba definitiva, lo que podía generar inseguridad jurídica tanto para los acusados como para las partes involucradas.

¹³ MENDOZA DÍAZ, Juan; “Panorama histórico de la reforma procesal en Cuba”, en *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, Marie-Christine Fuchs, Marco Fandiño y Leonel González (Coord.), Prólogo de Alberto Binder, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2018, p. 181. Disponible en:

file:///C:/Users/Mendoza/Downloads/libro_lajusticiapenaladversaria-1.pdf (consultado: 3 marzo 2025)

Las salidas alternativas se inscriben dentro de lo que BINDER denomina la “función selectiva de la justicia penal”, un concepto que ha sido ampliamente aceptado por la comunidad científica tras años de escepticismo. Este enfoque permite prescindir del castigo de ciertas conductas delictivas, pero siempre bajo un conjunto específico de presupuestos y valores generalmente aceptados.¹⁴ En este contexto, GÓMEZ COLOMER considera que todas estas variantes de selección constituyen, en última instancia, manifestaciones del principio de oportunidad, ya que comparten el objetivo común de evitar el juzgamiento. Entre estas se incluyen las diversas alternativas a la persecución penal, la justicia restaurativa y, más recientemente, la mediación penal, que han ganado relevancia en los modelos contemporáneos de justicia.¹⁵

Si bien, siguiendo a GÓMEZ COLOMER, todas estas alternativas pueden considerarse variantes del mismo principio, la incorporación del principio de oportunidad, en su versión “clásica”, en la nueva ley procesal penal cubana, constituye uno de los avances más significativos de la reforma. El principal beneficio de esta incorporación es la posibilidad de evitar el juzgamiento de los delitos de bagatela, que anteriormente sobrecargaban la judicatura cubana, debido a la aplicación estricta del principio de legalidad, que obligaba a llevar todas las conductas delictivas ante los tribunales, sin importar su grado de lesividad. Las estadísticas judiciales reflejan una alta cantidad de procesos destinados al juzgamiento de delitos menores, lo que no solo saturaba el sistema judicial, sino que también generaba un uso ineficaz de los recursos materiales.¹⁶

El ámbito de aplicación del principio de oportunidad en la nueva ley procesal penal cubana abarca todos los delitos cometidos por imprudencia, así como aquellos delitos intencionales cuya pena prevista sea inferior a cinco años de privación de libertad, con la excepción de los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. Además, se contempla un beneficio especial para los infractores menores de 18 años, a quienes se les puede aplicar el principio de oportunidad en cualquier tipo de delito, incluidos los delitos intencionales.

La nueva ley no solo contempla los casos de “delitos insignificantes” o los de “pena natural”, que suelen ser los beneficiados habitualmente por el principio de oportunidad, sino que también incluye en su catálogo a aquellos considerados como “colaborador eficaz”.

Se le otorga al fiscal la facultad de aplicar este principio, siempre que cuente con el consentimiento del imputado, escuche a la víctima y verifique que se ha resarcido

¹⁴ BINDER, *Justicia Penal y Estado de Derecho*, op cit., p. 67

¹⁵ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “El futuro del proceso penal en España a la vista de la evolución de los principales sistemas de enjuiciamiento criminal: de confusiones y renuncia”, en *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 3, No. 1, Enero-Junio, 2023 p. 387. Disponible en: <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/199> (consultado: 6 abril 2025)

¹⁶ *Apud*: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina, “El principio de oportunidad. Fundamentos para su inserción en Cuba”, en Juan Mendoza (dir.), *Los retos del debido proceso ante los nuevos paradigmas del Derecho Procesal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2019, p. 364.

el daño causado por el delito. Sin embargo, es importante destacar que el criterio de la víctima no es vinculante para la toma de decisión final.

La ley contempla, como otra forma de evitar el juzgamiento, los acuerdos conciliatorios entre el comisor del delito y la víctima. Sin embargo, debido a su tratamiento insuficiente dentro de la normativa, especialmente al insertarse dentro del procedimiento para la aplicación de la oportunidad, no se puede considerar como una institución autónoma que pueda aplicarse a delitos de carácter patrimonial. Se faculta a los órganos de investigación o al fiscal para promover dicho acuerdo, lo que genera cierto recelo entre las autoridades cubanas encargadas de la persecución penal. En la práctica, son los propios abogados quienes facilitan el acuerdo, y una vez alcanzado, lo presentan para la aprobación de la fiscalía.

Otra de las formas que excluyen el juzgamiento es el sobreseimiento condicionado, que debe ser propuesto por la fiscalía al tribunal una vez concluida la investigación. Esta modalidad de sobreseimiento implica la sujeción del imputado a un período de prueba de hasta dos años, durante el cual se le puede exigir el cumplimiento de determinadas medidas restrictivas.

El sobreseimiento condicionado (art. 419) se aplica a los mismos tipos de delitos que se benefician de la oportunidad (delitos imprudentes e intencionales con pena de hasta cinco años), por motivos similares (dependiendo de las características del delito y del autor), y previo al cumplimiento de los mismos requisitos (consentimiento del imputado, consulta a la víctima y resarcimiento del daño causado). Esta coincidencia genera dificultades interpretativas, ya que resulta complejo entender que se tratan de instituciones distintas, ubicadas en diferentes partes de la ley. Este problema se extiende a la práctica, particularmente en lo que respecta a la fiscalía, que se ve ante la necesidad de diferenciar el tratamiento de los casos según se aplique una u otra figura.

La última de las instituciones liberadoras del juzgamiento es la conformidad con la acusación (art. 488), que se presenta una vez que el acusado recibe el escrito acusatorio tanto del fiscal como de la víctima. Aunque la conformidad se plantea por medio del abogado en la fase intermedia, la decisión corresponde al tribunal de sentencia, que convoca una audiencia para decidir sobre su admisión. Asimismo, la conformidad puede solicitarse en cualquier momento una vez iniciado el juicio oral.

En el modelo cubano, la conformidad puede aplicarse a cualquier tipo de delito, sin importar la sanción prevista, con las excepciones que establece el artículo 491. Estas excepciones se refieren a los casos de penas de privación perpetua de libertad o muerte, o cuando la decisión suponga un menoscabo de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos para el conforme, o cause graves perjuicios a los intereses estatales. Además, se excluye cuando se lesionen los derechos de terceros, con especial énfasis en aquellas personas protegidas por su situación de vulnerabilidad.

Aunque la conformidad es una figura de reciente incorporación en la legislación cubana, se trata de una institución de larga data en el Derecho español,¹⁷ la cual ha tenido una aplicación renovada en los últimos años.¹⁸ Dada la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española en Cuba, esta figura estuvo en vigor en nuestro país hasta el año 1943.¹⁹

La doctrina española considera que la conformidad constituye una manifestación más del principio de oportunidad, aunque no está regulada de manera uniforme en la legislación. En cambio, se aplica de forma diferenciada según los distintos tipos procesales. Así, en el proceso ordinario, se permite la conformidad en delitos con penas de hasta seis años de prisión, mientras que en el procedimiento abreviado se extiende a delitos con penas de hasta nueve años. En general, se entiende que la conformidad es una figura orientada al enjuiciamiento de delitos de mediana e ínfima criminalidad.²⁰

En el contexto cubano, la institución de la conformidad se encuentra limitada a ciertos tipos de procesos según la jurisdicción y la pena prevista. Según la ley cubana, la conformidad puede aplicarse en los casos que se tramitan ante los tribunales provinciales, pero en los procesos de los tribunales municipales solo se aplica en aquellos con un marco sancionador entre tres y ocho años. Esta delimitación restringe la utilización de la conformidad solo a los casos que se tramitan bajo las reglas del proceso ordinario, es decir, no se aplica a delitos de menor envergadura que se tramitan en los tribunales municipales, con sanciones inferiores a los tres años de privación de libertad.

En las modalidades procesales de los tribunales municipales, que están concebidas para los delitos de hasta tres años de prisión, surge un problema práctico importante relacionado con la ausencia de un pliego acusatorio formal del fiscal. Esta falta de un pliego acusatorio detallado, en el cual se expongan claramente los hechos y se indique la sanción solicitada, impide que el acusado pueda expresar su conformidad de manera informada. En lugar de recibir una descripción detallada de los hechos y una propuesta concreta de pena, el acusado solo es notificado del delito por el que ha sido citado a juicio, sin conocer la narración específica de los hechos ni la sanción solicitada por la fiscalía.

¹⁷ Vid. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “El juicio penal truncado del Derecho Hispano-cubano”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Edición de la Revista de Jurisprudencia, Buenos Aires, 1944, pp. 412-420.

¹⁸ Vid. OLIVER CALDERÓN, Guillermo, “La conformidad en el proceso penal español: análisis y juicio crítico”, *Revista Derecho PUCP*, N° 90, 2023, junio-noviembre, p. 391. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/25509> (consultado: 22 enero 2025).

¹⁹ La conformidad del imputado como vía de evadir el juzgamiento fue derogada por decisión del Pleno del Tribunal Supremo de Justicia de Cuba (Sentencia No. 41 del 2 de junio de 1943), debido a la interpretación de que tales preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conculcaban con la garantía constitucional de no autoincriminación, que fue consagrada en la Constitución de 1940. *Apud*: MENDOZA DÍAZ, Juan y PELÁEZ VARONA, Eilsel, “El legado de Ricardo Dolz al Derecho Procesal cubano”, en la obra colectiva *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Andry Matilla Correa (Coord.), Editorial UH, La Habana, 2011, pp. 268-270.

²⁰ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Montero Aroca, et al, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia, 2018, p. 356.

Este vacío procesal genera una situación de incertidumbre para el acusado, ya que su capacidad para tomar una decisión informada sobre la conformidad se ve gravemente limitada. La ausencia de una petición concreta de pena obstaculiza el ejercicio pleno de su derecho a conformarse con la acusación y deja su situación a la expectativa de lo que ocurra durante el juicio, en lugar de permitirle expresar su acuerdo con la acusación y buscar una resolución más rápida y justa, que evite la realización del juicio oral.

El diseño de la conformidad en la legislación cubana presenta algunas deficiencias que requieren un ajuste normativo para ser más efectivo y alineado con su propósito. El primer ajuste necesario es que, en los procesos relacionados con delitos que conllevan una pena de hasta tres años de privación de libertad, se debe exigir que el atestado policial contenga un pedido específico de sanción. Esto permitiría que el acusado pueda valorar de manera informada la conveniencia de manifestar su conformidad y, de este modo, evitar el juzgamiento.

La introducción de un pedido de sanción en el atestado en los casos de delitos menores permitiría que la conformidad cumpla uno de sus principales objetivos: evitar el juzgamiento de delitos de menor relevancia, descongestionando el sistema judicial y facilitando una resolución más ágil para casos que no requieren una intervención penal severa.

Este cambio normativo también ofrecería un mayor grado de transparencia y previsibilidad tanto para la víctima como para el acusado, ya que todos los involucrados sabrían con claridad las consecuencias posibles antes de llegar al juicio.

El segundo ajuste necesario en la legislación cubana respecto a la conformidad es que la decisión sobre su aceptación en los procesos ordinarios sea responsabilidad del juez de la fase intermedia, en lugar de remitirse al tribunal de juicio. Esta modificación se justificaría por el hecho de que la remisión de la causa al tribunal de juicio para decidir sobre la conformidad resulta dilatoria e innecesaria, alargando innecesariamente el proceso y generando un gasto de recursos y tiempo judicial.

Este enfoque se alinearía más con el propósito de agilizar el proceso penal y descongestionar los tribunales, lo cual también reduciría la carga de trabajo de los tribunales de juicio y permitiría una resolución más eficiente de los casos. De hecho, esta propuesta ya había sido considerada en el proyecto de bases elaborado por el grupo de investigadores del Ministerio de Justicia, pero lamentablemente no fue retomada en la versión final de la nueva ley.

Transferir esta decisión al juez de la fase intermedia facilitaría una decisión temprana y más directa sobre la conformidad, reduciendo así la carga procesal y optimizando el manejo de los casos, sobre todo en los delitos de menor gravedad.

La valoración general de las instituciones alternativas al juzgamiento introducidas en la nueva ley cubana es mayoritariamente positiva, ya que reflejan un intento por descongestionar el sistema judicial y promover soluciones más eficaces y justas. Sin embargo, se puede señalar una débil estructuración sistemática dentro del texto normativo, lo que impide una aplicación más coherente y eficiente de estas

instituciones. El legislador cubano parece no haber superado la técnica legislativa “procedimentalista”, heredada de las leyes de enjuiciamiento españolas del Siglo XIX, en la cual las instituciones se regulan siguiendo la sucesión cronológica de los actos procesales.

Este enfoque, que prioriza el orden secuencial de los actos procesales, contrasta con los modelos contemporáneos de sistematización procesal que prevalecen en muchos países latinoamericanos. En estos modelos, las instituciones que comparten un cometido procesal similar se regulan de manera conjunta, independientemente de la etapa procesal en la que se apliquen, lo que facilita su comprensión y aplicación coherente.

Por ejemplo, en lugar de abordar cada una de las salidas alternativas al juzgamiento de forma aislada y cronológicamente secuencial, la ley podría haber agrupado las instituciones con un propósito común, tales como la oportunidad, el sobreseimiento condicionado, los acuerdos conciliatorios y la conformidad, bajo un marco normativo más coherente que permitiera su aplicación más fluida y menos fragmentada. Esta reestructuración modernizaría el enfoque cubano y facilitaría su implementación, alineándose con las tendencias legislativas actuales.

7. A manera de cierre

Tras años de estancamiento normativo, la nueva Ley del Proceso Penal cubano representa un cambio significativo en el panorama jurídico vigente, al propiciar una protección más efectiva de los derechos y garantías de las personas sometidas a proceso. Entre los avances logrados -además de otros no abordados en este trabajo- destacan el fortalecimiento de los mecanismos para la obtención de pruebas por parte de los abogados durante la fase investigativa, la incorporación de la figura del auxiliar pericial, con facultades para intervenir en los interrogatorios a peritos durante el juicio oral y verificar la calidad de las pericias en la etapa preparatoria, lo que constituye un progreso incuestionable en el diseño del nuevo proceso penal en Cuba.

Quedaron pendientes numerosos aspectos que marcan aún el nivel de profundidad de la reforma cubana y sobre los que corresponde seguir insistiendo.

Entre los aspectos más relevantes de la nueva normativa procesal penal se encuentra, entre otros, la atribución a los jueces de la competencia para autorizar todas aquellas diligencias investigativas que se lleven a cabo durante la etapa sumarial y que impliquen una afectación de derechos fundamentales. Estas actuaciones, que hasta ahora se encontraban bajo la exclusiva decisión del fiscal, incluyen el registro domiciliario, la obtención forzada de muestras corporales o fluidos en caso de negativa del imputado, el acceso a la correspondencia y demás formas de comunicación, así como la utilización de técnicas especiales de investigación, entre otras diligencias de carácter especialmente invasivo. De todas ellas, la más controvertida y la que con mayor urgencia demanda protección jurisdiccional es la obtención forzada de muestras corporales o fluidos, regulada en el artículo 298, en aquellos supuestos en que el imputado se niegue a consentirla. En estos casos, resulta imprescindible que sea un juez -y no el fiscal- quien autorice

la práctica de una medida de tal naturaleza, sobre la base del principio de proporcionalidad. La necesaria ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucional que se pretende proteger exige que se cumplan los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, los cuales son, por su propia naturaleza, competencias reservadas a la autoridad judicial.²¹

Dentro del conjunto de aspectos aún pendientes en la configuración del proceso penal cubano, destaca la necesidad de diseñar adecuadamente la fase intermedia, confiándola a jueces completamente desvinculados del tribunal de juicio. A dicho órgano judicial deberían atribuirse las competencias jurisdiccionales propias de esta etapa intermedia —bisagra entre la investigación y el juicio oral— tales como la admisión o rechazo de las pruebas propuestas por las partes, función que actualmente recae en los jueces que habrán de dictar sentencia, comprometiendo así su imparcialidad. Asimismo, correspondería a este juez intermedio decidir sobre la conformidad del acusado, con los efectos procesales que ello conlleva, incluida la exclusión de la celebración del juicio oral, entre otras potestades características de esta fase clave del iter procesal.

Uno de los asuntos aún no resueltos en el nuevo proceso penal cubano es la persistencia del protagonismo del expediente de fase preparatoria en la formación del convencimiento de los jueces de sentencia. Resulta imprescindible evitar que este dossier sumarial -herencia directa del modelo inquisitivo- llegue a manos del órgano decisor, pues constituye uno de los obstáculos más persistentes para garantizar un juicio verdaderamente contradictorio. Superar el uso sobredimensionado del sumario, propio del sistema anterior, y reafirmar el juicio oral como el escenario exclusivo para la práctica, debate y valoración de la prueba, es una exigencia reiterada tanto por la doctrina cubana²² como por la internacional.²³ Solo así se podrá garantizar que las decisiones jurisdiccionales se basen únicamente en lo actuado y probado en sede oral, en conformidad con los principios de inmediación, contradicción y concentración.

En la búsqueda de soluciones a los numerosos desafíos que la reforma procesal penal cubana de 2021 dejó sin resolver, debe prevalecer la conciencia de que el perfeccionamiento del sistema de justicia penal no es una tarea que incumba únicamente al legislador. Por el contrario, constituye una responsabilidad compartida por todos los actores que integran y sostienen dicho sistema: jueces, fiscales, abogados, investigadores, docentes, operadores jurídicos y la sociedad en su conjunto. Solo desde un compromiso colectivo y sostenido con los valores del debido proceso, la legalidad, la transparencia y la dignidad humana, será posible avanzar hacia una justicia penal verdaderamente garantista, eficiente y acorde con

²¹ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “Libertad, intimidad y seguridad Individual ante intervención estatal” en *Derecho Procesal Penal*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2006, pp. 129 y 133.

²² RIVERO GARCÍA, Danilo; “La influencia del sumario o expediente de fase preparatoria en el juicio y la sentencia en Cuba. Los destinos del juicio oral en los tiempos actuales”, en *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No. 3, 2011, pp. 157-165. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12404> (consultado. 1 de febrero de 2025).

²³ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, “Actividades Iniciales y Diligencias Preliminares” en *Derecho Procesal Penal*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2006, pp. 46-47.

los estándares internacionalmente reconocidos. La reforma no puede entenderse como un punto de llegada, sino como un proceso dinámico y perfectible, guiado por la experiencia práctica, la crítica constructiva y el firme propósito de construir un modelo procesal más justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales.

Bibliografía

Fuentes bibliográficas

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “El juicio penal truncado del Derecho Hispano-cubano”, en *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Edición de la Revista de Jurisprudencia, Buenos Aires, 1944.

BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc, 2da edición, Buenos Aires, 1999.

BINDER, Alberto, *Justicia Penal y Estado de Derecho*, 2da edición, Ad-Hoc, Buenos Aires.

BINDER, Alberto, CAPE, Ed, y NAMORADZE, Zaza, “Estándares latinoamericanos sobre defensa penal efectiva”, en *Defensa penal efectiva en América Latina*, Ediciones Antropos, Bogotá, 2015.

BINDER, Alberto M., “La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo”, en *La reforma de la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*, Catalina Niño Guarnizo (Coord.), Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Bogotá, 2016.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “El juicio oral”, en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, Montero Aroca, et al, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “El futuro del proceso penal en España a la vista de la evolución de los principales sistemas de enjuiciamiento criminal: de confusiones y renuncia”, en *Revista Cubana de Derecho*, Vol. 3, No. 1, Enero-Junio, 2023. Disponible en: <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/199>

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, “Actividades Iniciales y Diligencias Preliminares” en *Derecho Procesal Penal*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2006.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina, “El principio de oportunidad. Fundamentos para su inserción en Cuba”, en Juan Mendoza (dir.), *Los retos del debido proceso ante los nuevos paradigmas del Derecho Procesal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2019.

JARAB, Jan., Observaciones de la ONU-DH sobre la regulación de la prisión provisional oficiosa. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>

LANGER, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*, CEJA. Disponible en:

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenproceso penal Langer.pdf](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenproceso%20penal%20Langer.pdf)

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *La reforma procesal penal. (Un análisis comparativo latinoamericano-alemán)*, Corte Suprema de Justicia, San José, 1993.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)*, 4ta edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2009.

LÓPEZ ROJAS, Dayán Gabriel; “El ejercicio de la acusación por parte de la víctima coadyuvante en el nuevo proceso penal cubano: posibilidades y límites”, en *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, Diciembre 2022, Vol. 13, No. 2. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502022000200111

MENDOZA DÍAZ, Juan; “Panorama histórico de la reforma procesal en Cuba”, en *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, Marie-Christine Fuchs, Marco Fandiño y Leonel González (Coord.), Prólogo de Alberto Binder, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2018. Disponible en: file:///C:/Users/Mendoza/Downloads/libro_lajusticiapenaladversaria-1.pdf

MENDOZA DÍAZ, Juan y GOITE PIERRE, Mayda; “El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano”, en *Revista de la Universidad de La Habana*, No.289, Ene.-jun. 2020.

MENDOZA DÍAZ, Juan y PELÁEZ VARONA, Eisel, “El legado de Ricardo Dolz al Derecho Procesal cubano”, en la obra colectiva *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Andry Matilla Correa (Coord.), Editorial UH, La Habana, 2011.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “Libertad, intimidad y seguridad Individual ante intervención estatal” en *Derecho Procesal Penal*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2006.

OLIVER CALDERÓN, Guillermo, “La conformidad en el proceso penal español: análisis y juicio crítico”, *Revista Derecho PUCP*, N° 90, 2023, junio-noviembre. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/25509>

RIVERO GARCÍA, Danilo; “La influencia del sumario o expediente de fase preparatoria en el juicio y la sentencia en Cuba. Los destinos del juicio oral en los tiempos actuales”, en *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No. 3, 2011, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12404>

FUENTES NORMATIVAS

Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria, de 10 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5.pdf>

Ley 143/2021 "Del Proceso Penal". Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2021-12/goc-2021-o140.pdf>

Instrucción No. 277/2023, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Gaceta Oficial No. 14 Extraordinaria, de 17 de febrero de 2023. Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2023-ex14_0.pdf

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana (Cuba), 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Naciones Unidas, Nueva York 1991, Disponible en: <file:///C:/Users/Mendoza/Downloads/a-conf-144-28-rev-1-s-1.pdf>

Ley N° 5377, Código de Procedimientos Penales de Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=1061&nValor3=1138&strTipM=TC

Ley 27063/2014, Código Procesal Penal Federal de Argentina. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=239340>